



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA DIEZ(10) DE JUNIO DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 003 de 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 161 de 2019 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 140 Y 142 DE LA LEY 142 DE 1994 REGULANDO EL COBRO POR RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto flexibilizar la regulación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140: Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Para proceder a la suspensión por incumplimiento, el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario en caso de no haber recibido el correspondiente pago, a través de comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal del recibo o factura de cobro. El usuario, una vez recibida la anterior comunicación, deberá.



COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegar el respectivo comprobante de pago so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

En los casos de suspensión y cobro por la presunta alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración para proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Artículo 3°. Restablecimiento del Servicio. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así: Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Parágrafo: Cuando el usuario decide no pagar la factura de un periodo por considerar que hubo un error en la facturación, y logra probarlo dentro del trámite administrativo, la empresa no podrá cobrar el cargo por concepto de reconexión o reinstalación del servicio.

Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de junio de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 003 de 2019 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 161 de 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 140 Y 142 DE LA LEY 142 DE 1994 REGULANDO EL COBRO POR RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; (Acta No. 039 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 9 de junio de 2020 según Acta No. 038 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General